



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 327-2006-CNM

Lima, 17 de noviembre de 2006

### VISTO:

El escrito del 03 de noviembre de 2006, mediante el cual el doctor Solio Ramírez Garay interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 057-2006-PCNM, de fecha 24 de octubre de 2006, por la cual se resuelve no renovar su confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali; y

### CONSIDERANDO:

Que, según sostiene el recurrente la resolución impugnada viola el debido proceso por que se habría inobservado el artículo 8° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, pues la Comisión de Evaluación y Ratificación debió solicitarle que presente resoluciones judiciales que correspondan a todo el periodo de evaluación (7 años), sin tenerse en cuenta que en el proceso del año 2002 presentó resoluciones del período 1996 al 2002; asimismo, se habría afectado el Principio de Confidencialidad previsto en el artículo V de las Disposiciones Generales del citado Reglamento, ya que el diario El Comercio, en su edición del 21 de octubre de 2006, y el diario local Ahora de la ciudad de Pucallpa, de fecha 23 del mismo mes y año, informaron de su no ratificación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, haciendo referencia a los motivos de la decisión y que son los mismos que se consignan en la resolución que luego se le notificó; alega también que no se ha tomado en consideración las pruebas aportadas por su parte, respecto a su labor como docente en la Universidad Nacional de Ucayali, aduciendo no haber excedido las ocho horas de clases semanales que le faculta el artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que se habría aplicado distintos criterios frente a los mismos hechos, en el sentido de que mientras en su caso las deficiencias encontradas en las resoluciones judiciales, en las que fue ponente, sirven como elementos que motivan la decisión de no ratificarlo, en cambio en el proceso de evaluación y ratificación seguido al doctor Miguel Mendiburu Mendocilla, frente a las mismas deficiencias solo se exhorta y recomienda al magistrado evaluado poner mayor celo en la redacción de sus resoluciones; y, que se habría afectado el principio *Ne bis in idem*, por hacerse referencia al número de medidas disciplinarias impuestas al recurrente, sin tomarse en cuenta que éstas han sido rehabilitadas;

Que, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento en mención, contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución;

Que, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido que se habría afectado el artículo 8° del Reglamento, por que debió habersele solicitado que

presente resoluciones de todo el periodo de evaluación (7 años), cabe señalar que conforme al inciso i) del artículo 7° del mencionado Reglamento, el magistrado convocado a ratificación deberá acompañar copia de diez resoluciones que considere importantes, para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 20° del presente Reglamento, el cual precisa que tales resoluciones pueden ser sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes, que en el desempeño de sus funciones haya emitido en los últimos siete años, las que hará llegar, con la sustentación respectiva elaborada por escrito, conjuntamente con su curriculum vitae en la oportunidad establecida en el artículo 7° ya mencionado, ello en virtud a que éstas serán objeto de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, procedimiento que se ha cumplido cabalmente en el presente proceso, por lo que no existe ninguna afectación; por lo demás, la observación que se formula en el considerando undécimo *in fine* de la resolución cuestionada, no constituye afectación alguna al debido proceso, por cuanto la decisión del Consejo de no renovar la confianza al recurrente subyace, entre otras razones fundamentales, en las deficiencias encontradas en las resoluciones judiciales que remitió el recurrente y no por el hecho que correspondan sólo a los años 2005 y 2006; debiéndose precisar que no es cierto que en el proceso del año 2002 haya presentado resoluciones judiciales del periodo 1996 al 2002, puesto que no obran en el expediente de evaluación y ratificación del año 2002 tales documentos, a lo que se debe agregar que el Reglamento vigente de ese entonces no exigía la presentación de resoluciones a los magistrados convocados a ratificación;

Que, con respecto a la aseveración de que se habría afectado el Principio de Confidencialidad, con las publicaciones aparecidas el 21 y 22 de octubre de 2006 en los diarios "El Comercio" de Lima y "Ahora" de Pucallpa; si bien es cierto la decisión de no ratificación del recurrente se materializó el 24 de octubre de 2006, a través de la resolución que le fue notificada, obra en los actuados del expediente de evaluación y ratificación el acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de fecha 19 de octubre de 2006, en el que consta la decisión final adoptada por el colegiado de no ratificar al magistrado Ramírez Garay, por lo que no se advierte que se haya afectado la reserva del proceso, la misma que, conforme se desprende del artículo V del reglamento, está referida a las deliberaciones y al tratamiento del proceso, más no así de la decisión final ya adoptada, la cual está regulada en el capítulo IV del Reglamento;

Que, en cuanto a la alegación de no haberse valorado las pruebas aportadas por el recurrente, respecto a su labor docente en la Universidad de Ucayali, se debe señalar que obra en los actuados los oficios N° 210-2002/D-FDyCs.P-UNU, del 17 de octubre de 2002, y N° 520-2002-CTOyG-UNU, del 21 de noviembre de 2002, remitidos por el Decano de la Facultad de Derecho y por la Presidenta de la Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad de Ucayali, respectivamente; así como el oficio N° 793-2006-UNU-PDY CP, del 28 de agosto de 2006, remitido por el actual Decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, informando sobre los contratos suscritos por el doctor Ramírez Garay para desempeñarse como docente de dicha Facultad en la condición, categoría y dedicación que se detalla ampliamente en el considerando décimo tercero de la resolución cuestionada, es decir, se encuentra acreditado que el magistrado evaluado firmó contratos con la referida casa de estudios en abierta contradicción con el inc. 8 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la documentación que acompaña con su recurso extraordinario no enerva en absoluto el hecho probado de haber suscribió tales contratos, pese a tener conocimiento de la prohibición legal, mas aún si en su calidad de magistrado tiene el especial deber de dar el ejemplo en el cumplimiento y respeto de la ley;

Que, en relación a la denuncia del recurrente en el sentido que se habría aplicado criterios distintos frente a los mismos hechos, en lo relativo al análisis de la calidad de sus resoluciones con las del magistrado Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, cuya resolución de ratificación adjunta, cabe señalar que no existe tal tratamiento diferenciado, toda vez que la resolución emitida en el caso del doctor Mendiburu Mendocilla, se refiere a una "cierta falta de técnica de redacción" en las ponencias que presentó para su

evaluación; en cambio en el caso del recurrente, tal como se ha expresado en el considerando décimo primero de la resolución N° 057-2006-PCNM, se evidenciaron existen deficiencias que tienen que ver con la falta de comprensión del problema jurídico, exposición ambigua de los hechos, falta de solidez en el análisis de los medios probatorios, entre otras, que no se limitan a un asunto de mala redacción sino a la obligación de todo magistrado de motivar sus resoluciones en la forma exigida por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su consonancia con lo previsto por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución vigente ;

Que, con respecto a la supuesta afectación del principio *Nom bis in idem*, por haberse hecho referencia al número de las medidas disciplinarias impuestas al recurrente, sin considerar que fueron rehabilitadas, cabe recordar que el referido principio ha sido recogido en el artículo 230° inciso 10 de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, que establece que: “no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”, norma ésta que tiene su razón de ser en el hecho que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador derivan del *ius puniendi* del Estado, por lo que éste sólo puede sancionar y perseguir una vez; en ese orden de ideas se debe precisar que el proceso de evaluación y ratificación no conlleva una sanción, tal como lo dispone el artículo 30° párrafo quinto de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, sino que expresa el voto de confianza del Pleno del Consejo acerca de la manera como ha venido ejerciendo la función jurisdiccional el evaluado; en consecuencia el principio *Ne bis in idem* no resulta aplicable en el presente proceso en razón a que el acto de no ratificación no constituye un proceso administrativo sancionador, no acarrea la imposición de una pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley; de otro lado, el hecho de citar las sanciones de las que ha sido objeto el magistrado evaluado, no significa imponer una nueva sanción, sino que responde a una apreciación objetiva de la forma como se ha venido desempeñando en la función jurisdiccional y que este Colegiado no puede dejar de valorar conjuntamente con otros hechos acreditados en el proceso de evaluación y ratificación, toda vez que éste implica una evaluación integral;

Que, estando a lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en su sesión del 16 de noviembre del año en curso, por unanimidad, acordó declarar infundado el recurso presentado; por lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Solio Ramírez Garay, contra la Resolución N° 057-2006-PCNM, por la cual se resuelve no renovar su confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO**  
**PRESIDENTE**